



Voto Particular

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados

**Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05539/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **05539/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió información relacionada con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo; en respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba clasificada como reservada hasta por un término de 5 años, ya que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Así, para resolver el presente medio de impugnación, la Ponencia Resolutoria realizó un análisis consistente en determinar si la información solicitada es susceptible de ser entregada en versión pública, o si actualiza los supuestos de reserva previstos en la Ley, y determinó ordenar la entrega de la información solicitada de ser necesario en versión pública (Estudio de mecánica de suelos solicitado por la solicitado por la Dirección General del Programa Hidráulico, Perfil Hidráulico y Memoria de cálculo final de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo, Municipio de Chalco) y entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se justifique la clasificación de los planos actualizados definitivos, planos del proyecto para la



Voto Particular

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados

**Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz**

construcción de cárcamos y colectores, y las secciones topográficas actualizadas, como información reservada.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución, es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información, en caso de existir puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado